


26º Juzgado Civil de Stgo. Rol C-5490-2022 “Ocaranza/Ocaranza”. EN LO PRINCIPAL: JORGE BARAONA GONZALEZ, abogado, en representación convencional, de FERNANDO GUILLERMO OCARANZA YÑESTA; EDUARDO JAIME OCARANZA YÑESTA; HÉCTOR ABELARDO OCARANZA YÑESTA; NORAH GEMITA OCARANZA YÑESTA; FELIPE IGNACIO OCARANZA PANTOJA; MARÍA PAULINA OCARANZA YÑESTA; y JOSÉ GUSTAVO OCARANZA YÑESTA, a SS. respetuosamente digo: deduce demanda de declaración de inexistencia y, en subsidio, de nulidad absoluta por falta de voluntad, objeto y causa ilícita; y nuevamente en subsidio, de simulación relativa y nulidad absoluta, del contrato de cesión de nuda propiedad, reserva de usufructo y constitución de renta vitalicia celebrado entre don Gustavo Eduardo Ocaranza Cuéllar (Q.E.P.D.). y Maritza Alejandra Magún Fuentes, en contra de doña MARITZA ALEJANDRA MAGÚN FUENTES cédula nacional de identidad N°10.081.956-2; don ROBERTO PATRICIO OCARANZA YÑESTA, cédula de identidad N°9.380.698-0; don DANIEL ALEJANDRO OCARANZA BORNAND, cédula de identidad N°15.937.073-9; y don JAVIER ENRIQUE OCARANZA YÑESTA, cédula de identidad N° 8.538.675-1, para, admitirla a tramitación. Mediante la demanda principal de inexistencia, en subsidio, nulidad absoluta por falta de voluntad y causa ilícita, los demandantes pretenden que se declare la inexistencia o, de no estimar esta sanción, la nulidad absoluta por falta de objeto, de voluntad seria de obligarse, y de causa lícita, del contrato intitulado de cesión de nuda propiedad, reserva de usufructo y constitución de renta vitalicia, celebrado, con fecha 21 de octubre del año 2016, por don Gustavo Ocaranza Cuéllar y doña Maritza Alejandra Magún. El motivo que tuvo el causante para contratar fue sustraerse de la aplicación de las normas que regulan la donación entre vivos, así como burlar las legítimas de los demás herederos. Sin perjuicio de lo anterior, es posible observar un acto aparente que esconde el acto disimulado, esto es, una donación irrevocable, que no fue insinuada, por lo tanto, adolece de un vicio de nulidad absoluta, cuya pretensión es formulada en forma subsidiaria de las dos peticiones anteriores, y en definitiva declarar: 1.-La inexistencia del contrato intitulado de cesión de nuda propiedad, reserva de usufructo y constitución de renta vitalicia, celebrado entre don Gustavo Ocaranza Cuéllar y doña Maritza Alejandra Magún, y otorgado mediante escritura pública de fecha 21 de octubre de 2016, en la Notaría Pública de Santiago de don Juan Luis Saiz Del Campo, Repertorio N°1852. 2.-En subsidio de la petición anterior, la nulidad absoluta del contrato singularizado en el numeral primero precedente, por falta de objeto y/o de voluntad y/o de causa ilícita. 3.-En subsidio de ambas peticiones anteriores: (i) La simulación relativa del contrato singularizado en el numeral primero precedente; (ii) La nulidad absoluta por simulación del contrato singularizado en el numeral primero precedente; (iii) La nulidad absoluta del acto oculto de donación entre vivos celebrado entre don Gustavo Ocaranza Cuéllar y doña Maritza Alejandra Magún respecto del bien raíz ubicado en calle Julio Cordero número 908, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, inscrita a fojas 90987 bajo el número 130435 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2017. 4.-Que se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Santiago la cancelación de la inscripción de dominio de fojas 90987 bajo el número 130435 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2017. 5.-Que se ordene a doña Maritza Alejandra Magún, la restitución de la propiedad ubicada en calle Julio Cordero número 908, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, a los herederos de don Gustavo Ocaranza Cuéllar (QEPD). 6.-Que condene a la demandada doña Maritza Alejandra Magún a pagar los frutos que les hubiera correspondido percibir a los demandantes, de no haberse celebrado los contratos cuya inexistencia y/o nulidad se pide, y en todo caso por todo el tiempo que se benefició de ella indebidamente, cuya especie y monto formulamos expresa reserva 7.-Que los demandados deberán pagar las costas de la presente causa. EN EL PRIMER OTROSÍ: Formula reserva que indica. Esta parte viene en formular reserva para discutir ace




Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCYDXDXXFYR

del contrato materia de la acción de autos según lo dispone el inciso segundo del art. 1687 del Código Civil, en la etapa de ejecución del fallo, conforme lo autoriza el inciso segundo del art. 173 del Código de Procedimiento Civil; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos; EN EL TERCER OTROSÍ: Designa medio de notificación electrónico que indica; EN EL CUARTO OTROSÍ: Personería; EN EL QUINTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.20 de junio de 2022 Tribunal resuelve: Proveyendo el escrito de fecha 13 de junio de 2022 (folio 3); aténgase a lo que se resolverá. Proveyendo el libelo de fecha 9 de junio de 2022 (folio 1): A lo principal: por interpuesta demanda en procedimiento ordinario de mayor cuantía, traslado. Al primer otrosí: téngase presente la reserva formulada. Al segundo otrosí: por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: téngase presente. Al cuarto otrosí: por acompañado, con citación. Al quintootrosí: téngase presente.



**Ana Loreto Grez Becker**  
Secretario  
PJUD  
Diez de febrero de dos mil veintitrés  
07:43 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCYDXDXXFYR